

3129700438

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

C. AGUSTIN ROSALES FLORES
SAN SEBASTIAN No. 118
COLONIA PORTAL DE ARAGON
SALTILLO, COAHUILA

ASUNTO.- RECURSO No.192/06
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 192/06 aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 13 de Noviembre de 2006, recibido en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, el día 17 de noviembre del mismo año, el **C. AGUSTIN ROSALES FLORES**, por su propio derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra de las resoluciones contenidas en los oficios Nos. de control **5229607058** y **5229500900** de fechas 28 de Agosto de 2006 y 29 de abril de 2005 emitida por el Lic. Alejandro Treviño Aguirre en su carácter de Recaudador de Rentas en Saltillo, Coahuila, así como por el C. José Manuel Fuentes Canales, en su carácter de Subdirector de Ejecución en cantidad de \$ 773.00 pesos respectivamente.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

En base a lo anterior, esta Autoridad , con fundamento en las Cláusulas Segunda fracción V , Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 24 de Octubre de 2006, artículo 26 fracciones VI, X y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 07 de diciembre de 2005 artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2 fracción VII, 15 fracción II y V, 18 y 57 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de Junio de 2006, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y artículo 117 del Código Fiscal Federal, procede a la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación de referencia, teniéndose a la vez por admitidas y ofrecidas las pruebas adjuntas al mismo.

Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que procede atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 09 de mayo de 2005, se llevó a cabo la notificación de la multa No. de Control 5229500900, emitida por el C. José Manuel Fuentes Canales en su carácter de Subdirector de Ejecución en Saltillo, Coahuila.

II.- Con fecha 25 de septiembre de 2006, se llevo a cabo la notificación de la multa No. de Control 5229607058, emitida por el Lic. Alejandro Treviño Aguirre en su carácter de Recaudador de Rentas de Saltillo, Coahuila.

III. – Inconforme con los actos antes señalados, Mediante escrito de fecha 13 de Noviembre de 2006, recibido en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, el día 17 de noviembre del mismo año, el **C. AGUSTIN ROSALES FLORES**, por su propio derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra de las resoluciones contenidas en los oficios No. de control **5229607058** y **5229500900** de fechas 28 de Agosto de 2006 y 29 de abril de 2005 emitida por el Lic. Alejandro Treviño Aguirre como en su carácter de Recaudador de Rentas en Saltillo, Coahuila, así como por el C. José Manuel Fuentes

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Canales, en su carácter de Subdirector de Ejecución en cantidad de \$ 773.00 pesos respectivamente.

En su escrito de Recurso de Revocación, el recurrente manifiesta los siguientes agravios:

PRIMERO.- Las multas contenidas dentro de los requerimientos para presentar la declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con números de control 5229607058 y 5229500900 de fechas 28 de agosto de 2006 y 29 de abril de 2005, son ilegales en virtud de que en estas no se cumplieron las formalidades esenciales, lo anterior en virtud de que el notificador autodesignado en dichos documentos en ningún momentos se identifico con persona alguna y decimos autodesignado por que se aprecia a simple vista que en los espacios correspondientes a la designación del notificador aparecen otros tipos de letras distintas al original del documento ; pues de haberlo hecho, esto se hubiera hecho constar en dichos documentos, pero por no hacerlo y no actuar conforme a Derecho se me dejo en estado de indefensión, pues no se si la persona que llevo a cabo dichas diligencias es personal autorizado por la Oficina de Recaudación de Rentas de Saltillo, Coahuila.

SEGUNDO.- Violación al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, las Multas por \$773.00 y \$773.00 contenidas dentro de los requerimientos para presentar la declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con numero de control 5229607058 y 5229500900 de fechas 28 de agosto de 2006 y 29 de abril de 2005, multas emitidas por el Recaudador de Rentas, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, así como por el Subdirector de Ejecución, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, violan el precepto legal indicado tal y como a continuación se demuestra, dicho artículo indica en su fracción IV que todos los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados y motivados, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, situación que en la especie no aconteció, ya que los actos impugnados no señalan por ninguna parte porque se fincaron en contra del suscrito las multas por \$773.00 y \$773.00; y como se calcularon sus importes, y esta ilegal situación se puede apreciar a simple vista, ya que por ninguna parte de los actos combatidos se observa que se hayan cumplido con dichos requisitos de legalidad. Lo cual nos deja en completo estado de indefensión, ya que carecemos de los elementos necesarios para identificar el porque nos determinaron dichos créditos, y como se llevo a las cantidades exigidas por la autoridad, por lo que no poder combatir hechos imprecisos, deben dejarse sin efectos los actos impugnados.

TERCERO.- Los actos impugnados son ilegales en virtud de que carecen de la debida fundamentacion y motivación y violan en mi perjuicio el artículo 16 constitucional y 38 fraccion IV del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en que dichas resoluciones, no se señalan con precisión las circunstancias especiales, que hayan tenido en consideración para la emisión de las mismas.

Toda vez que en ninguna parte del texto de los actos impugnados se señalan cuales son los conceptos por los cuales se me determinaron dichos créditos. Todas estas irregularidades violan en mi perjuicio el artículo 16 Constitucional, pues dichas resoluciones carecen de la debida motivación y son por lo tanto ilegales, pues todo acto de molestia por parte de la autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado.

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

CUARTO.- Las multas combatidas, se contraponen al principio de proporcionalidad y equidad que emana de nuestra Constitución Política, y aunque las mismas sean sanciones por omitir obligaciones fiscales, sus montos son excesivos, con relación a la gravedad de la infracción cometida, lo cual las convierte en onerosas, injustas y arbitrarias, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial Federal en diversas ocasiones.

QUINTO.- No obstante que las multas fiscales combatidas sean las mínimas, deberán estar fundadas y motivadas, lo que en la especie no aconteció, ya que se puede observar que el monto de las multas combatidas, lo que en la especie no aconteció, ya que se puede observar que el monto de las multas combatidas se determino con base en las obligaciones de acuerdo al artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, sin establecer las reglas que para la imposición del límite máximo o mínimo debe considerar la autoridad, sin embargo ello no implica que estas no deban observar los requisitos de fundamentación y motivación que marca el artículo 16 de la Constitución, ya que atendiendo al principio de supremacía constitucional este ordenamiento se encuentra por encima de la ley. Por otro lado, si al aplicar al suscrito las multas solo se atendió a la gravedad de la infracción aun cuando sean las mínimas, resultarían excesivas para el de la voz, violando en mi perjuicio el artículo 22 Constitucional. Por ello, al imponerme las multas, el C. Recaudador de Rentas y el Subdirector de Ejecución de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, debieron de haber tomado en cuenta la gravedad de la infracción cometida, el monto del negocio y la capacidad económica del suscrito, situación que en la especie no aconteció, por lo que se desprende que las multas combatidas no están debidamente fundadas ni motivadas, dejando al suscrito en completo estado de indefensión, al no saber si la autoridad demostró fehacientemente que las sanciones impuestas en mi contra eran excesivas.

SEXTO.- Las multas controvertidas carecen de la debida fundamentación y motivación, en razón de que las firmas que ostentan son de índole facsimilar, y es un requisito esencial de los actos administrativos que los mismos se encuentren firmados de manera autógrafa.

Para corroborar lo anterior basta el simple análisis visual de los documentos descritos, y de esa forma constatar que las firmas del Recaudador de Rentas, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, así como del Subdirector de Ejecución, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila son de carácter facsimilar.

De esta forma la actuación descrita implica violación de garantía, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el puño y letra del funcionario emisor, pues esta es la que servirá para autentificarlo.

De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general se obligan las personas en todos los actos jurídicos, en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

El recurrente ofrece como pruebas de su intención, las siguientes:

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias de las multas por \$773.00 y \$773.00, contenidas dentro de los requerimientos para presentar la declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con números de control 5229607058 y 52295009000, de fechas 28 de agosto de 2006 y 29 de abril de 2005, multas emitidas por el Recaudador de Rentas, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, así como por el Subdirector de Ejecución.

2.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

PRIMERO.- Esta autoridad llevó a cabo el análisis del expediente en que se actúa, advirtiéndose del mismo, así como de las pruebas presentadas por la recurrente, probanzas a las cuales se les da valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia y 130 del Código Fiscal Federal con lo cual se infiere que el contribuyente tuvo conocimiento de la existencia del crédito 5229500900 el día 09 de mayo de 2005.

Efectivamente, manifiesta el recurrente bajo protesta de decir verdad que con fecha 25 de septiembre de 2006, le fueron dejados por debajo de la puerta de su domicilio, la multa de \$773.00 contenida dentro del requerimiento para presentar la declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con número de control 5229500900 de fecha 29 de abril de 2005 sin manifestar ninguna ilegalidad respecto a la notificación de dicha multa.

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Ahora bien, resulta evidente que al día 17 de noviembre de 2006, fecha en que el promovente presentó el escrito de interposición de Recurso de Revocación que se resuelve, tal y como se demuestra con el sello de recibido en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, impreso en dicho escrito, había transcurrido ya en exceso el término para la interposición del Recurso de Revocación, toda vez que el artículo 121 del Código Fiscal Federal en su parte relativa establece que el escrito de interposición de Recurso de Revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Por lo que resulta improcedente el medio de defensa que nos ocupa, en virtud de que con fundamento a lo establecido por el artículo 129 fracción IV se tiene al recurrente se tiene por conociendo de la notificación de dicho acto el día 09 de mayo de 2005, surtiendo efectos el día 10 de mayo de 2005, por lo tanto el término aludido empezó a computarse el día 11 de mayo de 2005 siendo obvio que el plazo de cuarenta y cinco días, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 12 de julio de 2005.

Configurándose de esta forma la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 124 del Código Fiscal Federal, la cual considera improcedente el Recurso intentado cuando se haga valer contra actos administrativos que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso dentro del plazo señalado al efecto.

En razón de lo anterior y siendo que legalmente el estudio adecuado de Recurso de Revocación implica el análisis inicial de los requisitos de procedencia de dicho medio de defensa para el efecto de que una vez que se satisfagan estos, estar en posibilidad de entrar al estudio de los elementos de fondo, vertidos en los agravios expresados por la recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Revocación y así dictar una

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

resolución en cuanto al fondo del asunto; y considerando que el presente medio de impugnación resulta improcedente en contra del crédito No. 5229500900 *toda vez que como ya se explicó anteriormente dicha resolución es un acto consentido por el promovente, en consecuencia, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de resolver dicho recurso.*

SEGUNDO.-, El agravio vertido por el recurrente como PRIMERO resulta **INEFICACEZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la resolución impugnada, de acuerdo con las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

Se duele el recurrente de que las multa contenida dentro del requerimiento para presentar la declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con número de control 5229607058 de fechas 28 de agosto de 2006 , es ilegal en virtud de que el notificador autodesignado en dicho documento en ningún momento se identifico con persona alguna, toda vez que se aprecia a simple vista que en los espacios correspondientes a la designación del notificador, aparecen otros tipos de letras distintos al original del documento por lo que según su dicho se le deja en un estado de indefensión, pues no sabe si la persona que llevo a cabo dichas diligencias es personal autorizado por la Oficina de Recaudación de Rentas de Saltillo, Coahuila.

Primeramente, por lo que respecta al artículo 152, cabe señalarse si bien es cierto que dicho artículo del ordenamiento en cita establece la forma en como debe llevarse a cabo la notificación de un acto administrativo, también lo es que el artículo 152 establecen : *El ejecutor designado por la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor, y deberá identificarse ante la persona con quien se practicara la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención en la negociación en su caso, cumpliéndose las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantara acta pormenorizada de la que se entregara copia a la persona con quien se entienda la misma...*, siendo claro al establecer que la designación del notificador que realice el jefe de la oficina exactora se deberá efectuar solamente para supuestos de procedencia del

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Procedimiento Administrativo de Ejecución por la trascendencia jurídica derivada de la naturaleza jurídica de estos actos, por lo que la regulación de las notificaciones de actos que no se lleven dentro del procedimiento económico coactivo, se encontraran supeditadas a las formalidades que señale el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el requerimiento para presentar la Declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que a través de la presente vía se controvierte, no goza de la misma naturaleza jurídica que en su caso tiene el requerimiento de pago previo a efectuar el embargo previo de bienes dentro del desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución por la trascendencia jurídica derivada de la naturaleza jurídica de estos actos, por lo que la regulación de las notificaciones de actos que no lleven dentro del procedimiento económico coactivo, se encontraran supeditadas a las formalidades que señale el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual podemos advertir la inaplicabilidad del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el requerimiento para presentar declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que a través de la presente vía se controvierte, no goza de la misma naturaleza jurídica que en su caso tiene el requerimiento de pago previo a efectuar el embargo de bienes dentro del desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud que como hemos establecido es el requerimiento para presentar declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos el acto emanado de la autoridad que determina la exigibilidad del crédito fiscal.

Efectivamente el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es aplicable solamente tratándose del requerimiento de pago y embargo por existir intromisión al domicilio, por lo que en el presente caso no existe obligación por parte de la autoridad de designar previamente al notificador – ejecutor para llevar a cabo la notificación, de lo que resultan Ineficaces por Infundadas sus manifestaciones para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

En razón de lo anterior resulta dable desestimar el agravio bajo análisis al carecer de sustento jurídico.

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

TERCERO.- Los agravios vertidos por el recurrente como SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO se van a estudiar de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre una misma cuestión.

Ahora bien los agravios los agravios vertidos por el recurrente como SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO resultan **INEFICACES** por **INFUNDADOS** para desvirtuar la resolución impugnada, de acuerdo con las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

Se duele el recurrente de una supuesta violación al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el acto impugnado no se señala por ninguna parte porque se finco en contra del recurrente, la multa por \$773.00, como se calculo su importe y las circunstancias especiales, que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma.

Señala además el recurrente que la multa combatida se contrapone al principio de proporcionalidad y equidad que emana de nuestra Constitución, y aunque las mismas sean sanciones por omitir obligaciones fiscales, sus montos son excesivos con relación a la gravedad de la infracción cometida, lo cual las convierte en onerosas, injustas y arbitrarias.

Manifiesta el recurrente que no obstante que la multa fiscal combatida sea la mínima, deberá estar fundada y motivada, lo que en la especie no aconteció, ya que se puede observar que el monto de las multa combatida se determino con base en las obligaciones omitidas de acuerdo al artículo 82 fracción I, Inciso a) del Código Fiscal de la Federación, sin establecer las reglas que para la imposición del límite máximo o mínimo debe considerar la autoridad, sin embargo, ello no implica que estas no deban observar los requisitos de fundamentación y motivación que marca el artículo 16 de la Constitución, ya que atendiendo al principio de supremacía constitucional este ordenamiento se encima de cualquier ley.

Las anteriores manifestaciones resultan Ineficaces por Infundadas además para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

Efectivamente, la autoridad procedió a motivar y fundar la imposición de las multa impugnada, por lo cual esta es procedente; debiendo dejar en claro que como ya es por demás sabido por fundamentación debemos

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

entender la cita de los preceptos legales en los que se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto; y por motivación los hechos reales que encuadren en esas hipótesis normativas, es decir, que se deje claro el criterio de la autoridad para proceder a la imposición de la multa y que dicha conducta se encuentre tipificada en la Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro que el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende varios aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte: Volumen 8 Pág. 35 Amparo en revisión 411/73 American Óptica de México, S., 8 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco, Volumen 59, Pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de Votos. La aplicación no mencionado oponente. Volumen 71, Pág. 28. Amparo Director 4484/74 Vicente Humberto Boñon 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 72, Pág. 75. Amparo en Revisión 657/74. Constructora los Remedios, S.A.; 28 de enero de 1975. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona oponente.

Por lo anterior la multa impugnada, se encuentra debidamente fundadas puesto que mencionan los preceptos legales del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y el Gobierno del Estado, así como del Código Fiscal para el Estado y Código Fiscal de la Federación, preceptos en los que establece la competencia de la mencionada autoridad para imponer infracciones por violación a las disposiciones legales

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

en materia fiscal, la cual se fundamenta en el artículo 82 fracción I Inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la infracción.

Por otra parte, resulta INEFICAZ por INFUNDADO lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la multa impugnada adolece de una falta de motivación, toda vez que en la misma se establece textualmente:

EN LOS REGISTROS QUE LLEVA A ESTA AUTORIDAD FISCAL, SE TIENE REGISTRADO A SU NOMBRE UN VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ... Y APARECE COMO INCUMPLIDA LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION Y EFECTUAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS CORRESPONDIENTE A LOS EJECICIOS FISCALES SIGUIENTES:

<i>EJERCICIO FISCAL</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>FECHA DE VENCIMIENTO</i>
<i>2006</i>	<i>TENENCIA FEDERAL</i>	<i>03/04/2006</i>

SE LE NOTIFICA QUE EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN TIEMPO CON EL PAGO DE LA TENENCIA FEDERAL ARRIBA CITADA, Y POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DESCRITO, SE LE APLICA UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$773.00, MONTO MINIMO PREVISTO POR EL ARTICULO 82 FRACCION I INCISO a) DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION POR CADA DECLARACION OMITIDA, MISMA(S) QUE SERA(N) CONDONADA(S) EN UN 50% SI CUMPLE CON LA PRESENTACION DE LA(S) DECLARACION(ES) DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Tal y como se señala en el texto antes transcrito, se infringió el artículo 82 fracción I incisos a) del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no efectuó en forma en tiempo con el pago de la tenencia federal relativo al ejercicio fiscal 2006, por lo que se hizo acreedor a la sanción de \$ 773.00, por cada obligación omitida, es decir, se le aplico la sanción en cantidad mínima, establecida en el inciso a) fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación al emitir las multas impugnadas.

En la especie se advierte claramente que la autoridad señaló específicamente la causa o motivación por la cual el hoy recurrente se hizo acreedor a la imposición de la sanción mencionada al aludir que se le impuso, una multa en virtud de no haber cumplido en tiempo con el pago de la tenencia federal y por se propietario del vehículo descrito, por lo que incurrió en la infracción establecida en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

la Federación, haciéndose acreedor a la sanción establecida en los incisos a) del Código en mención.

Ahora bien, la multa fue impuesta en la cantidad mínima que prevén los diversos artículos aplicables del Código Fiscal de la Federación, y por lo mismo no es necesario que las autoridades fiscales razonen ni expongan los razonamientos ni las circunstancias de hecho para determinar la sanción, como apoyo de lo antes citado es menester señalar el siguiente criterio jurisprudencial.

MULTAS. ARBITRIO PARA SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MÍNIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen en uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero estos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales. En estas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aún con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extremadamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etc..

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volúmenes 103-108, Sexta Parte, Pág. 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, Pág. 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Volúmenes 145-150. Sexta Parte, Pág. 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca 7ª Volumen 145-150 Parte: Sexta Sección: Jurisprudencia.

Del estudio realizado se desprende que los actos de autoridad se encuentran debidamente fundados y motivados por lo que devienen ineficaces por infundadas sus manifestaciones para desvirtuar la validez de las resolución impugnada.

TERCERO.- El agravio vertido por el recurrente como **SEXTO** resulta **INEFICACEZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la resolución impugnada, de acuerdo con las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

Se duele el recurrente de que la multa controvertida carece de la debida fundamentacion y motivación, en razón de que la firma que ostenta son de índole facsimilar, y es un requisito esencial de los actos administrativos que los mismos se encuentren firmados de manera autógrafa.

Para corroborar lo anterior señala que basta el simple análisis visual de el documento descrito y de esta forma constatar que las firmas del Recaudador de Rentas, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, así como del Subdirector de Ejecución, son de carácter facsimilar.

Agrega además el recurrente que de esta forma la actuación descrita implica violación de garantía, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues esta es la que se servirá para autentificarlo.

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Contrario a lo argumentado por el recurrente, la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que en obvio de repeticiones nos remitimos a lo manifestado en el agravio anterior.

Ahora bien, por lo que se las afirmaciones en el sentido de que la resolución impugnada no cuenta con la firma autógrafa de la autoridad emisora, carecen de sustento jurídico y probatorio, ya que como se aprecia del simple análisis la resolución en controversia, que fueron ofrecidos como prueba de la intención de el recurrente, a la cual se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se aprecia que la mismas contenga firma facsimilar, pues el recurrente presenta copia fotostática y de la misma no se puede conocer el tipo de letra.

Ahora bien no obstante las anteriores consideraciones cabe señalar que las afirmaciones expresadas por el actuante resultan insuficientes para lograr su pretensión ya que carecen de objeto probatorio para establecer la litis planteada, toda vez que de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia tanto fiscales como de aplicación supletoria, el recurrente no provee a esa autoridad juzgadora de los medios de prueba que sean los idóneos para sustentar su dicho, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 122 fracción III y 123 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la única forma de desvirtuar la legalidad de la resoluciones impugnadas era a través de la prueba indubitable al efecto, misma que de acuerdo a las normas procesales debe ofrecerse al momento mismo de la interposición del recurso lo que en la especie no acontece, y por ende al no haber sido ofrecida y admitida la prueba en los términos legales, se tornan en simples alegaciones sin sustento legal, las afirmaciones efectuadas por el recurrente para lograr su pretensión, siendo en esta en quien recae la carga de la prueba para desvirtuar la legalidad que le confiere a los actos de autoridad la presunción establecida en el artículo 68 del multicitado ordenamiento legal.

Sirven de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales:

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de un en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

PRECEDENTES:

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra, Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código vigente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el escrito de demanda la actora afirma un hecho, más no niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución de la autoridad demandada, a dicha actora corresponde la carga de la prueba, por ser ella quien lo afirma y por tanto, es a quien le toca acreditarlo.

Revisión No. 1157/79.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

Efectivamente, corresponde a la parte recurrente probar ilegalidad de la resolución impugnada, cuando argumenta que esta no contiene firma autógrafa sino facsimilar, caso en el cual es indispensable que el recurrente hubiera adjuntado el documento original, ya que al haber presentado copia simple de la resolución impugnada, resulta imposible conocer el tipo de letra.

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Así la cosas una vez establecido como requisito sine quan non para desvirtuar la legalidad de la resoluciones impugnadas, que esta se puede llevar a cabo a través del medio de prueba que sea el idóneo, y en el entendido de que la recurrente en ningún momento la ofrece como prueba de su intención, además de considerarla expresamente como innecesaria, se deberá desestimar el presente agravio al carecer de eficacia jurídica y demostrativa para lograr su objetivo, en virtud de no existir el medio de prueba que legalmente en los términos establecidos se pudo haber aportado, que en el caso que nos ocupa es a través de la prueba pericial grafoscópica, ofrecida en los términos legales, quedando a la prudente apreciación de esta autoridad la valorización de las mismas, no siendo facultad del actuante la valorización de las pruebas, sino de esta autoridad.

FIRMA AUTOGRAFA.- CUANDO SE CONTROVIERTE SU AUTENTICIDAD, PROCEDE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA.-

Si la resolución impugnada en el juicio contiene una firma impresa en el texto del documento del funcionario que la emite, no es suficiente para considerar que dicho documento fue correctamente expedido que también ostente una firma autógrafa cuando esta última se controvierte; razón por la cual para acreditar la autenticidad de la resolución es necesario el desahogo de la prueba pericial caligráfica. (89)

Revisión No. 461/80.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

No obstante lo anterior, cabe señalar tal y como consta en el acta de notificación de dicho acto, que se entregó a su esposa, persona con quien se entendió la diligencia de notificación del requerimiento para presentar la declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, original de dicho requerimiento que contiene la firma autógrafa, así como original del Acta de notificación, firmando de recibido la referida Acta de notificación, sin emitir objeción alguna en el momento de la entrega de los documentos mencionados; hecho que confirma con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario sin que se presente tal.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Febrero de 2007
Pagina: 1657
Tesis: III 2º. C.1 A
Tesis Aislada
Materia(s) : Administrativa.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ARGUMENTA QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y POR TANTO, DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O EN COPIA AL CARBON QUE LE FUE NOTIFICADO Y NO UNA COPIA CERTIFICADA DE EL.

Corresponde a la parte actora la carga de probar la ilegalidad de la resolución impugnada, cuando argumenta que esta no contiene firma autógrafa sino facsimilar, caso en el cual es indispensable que adjunte el documento original o en copia al carbón que le fue notificado y no una copia fotostática certificada de el.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 305/2006. Megacable, S.A. de C.V. 2. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Guadalupe Hernandez Torres. Secretario: Jose Luis Pallares Chacon.

Localización
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Pagina:2199
Tesis: VIII.3º.58 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTOGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACION SE ASENTÓ LO CONTRARIO.

Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entrego al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006

Página: 1174

Tesis: XXIII.3o. J/8

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR.

Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es **facsimilar**, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma impugnada es o no original. Así pues, si la parte actora incumple con esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 50/2005. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Zacatecas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: David Pérez Chávez.

Revisión fiscal 7/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Lorena Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 15/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Lino Román Quiroz.

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Revisión fiscal 17/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

Revisión fiscal 38/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 124 fracciones IV, 132 y 133 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revocación en contra del Oficio No. 5229500900 de fecha 29 de abril de 2005, emitido por el C. José Manuel Fuentes Canales en su carácter de Subdirector de Ejecución, en ausencia del Director de Recaudación en Saltillo, Coahuila, en cantidad de \$773.00 pesos.

SÉGUNDO.- Se confirma la validez de el Oficio No. 5229607058 de fecha 28 de agosto de 2006, emitido por el Lic. Alejandro Treviño Aguirre en su carácter de Recaudador de Rentas en Saltillo, Coahuila, en cantidad de \$773.00 pesos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a través de la Recaudación de Rentas correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREON

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1723/2007

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con un termino de 45 días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Saltillo, Coah; a 25 de junio de 2007
EL DIRECTOR JURÍDICO


LIC. ALFREDO VALDÉS MENCHACA

c.c.p. Lic. Alfonso Yáñez Arreola.-Director General de Recaudación.- Ciudad.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Director de Ejecución Estatal.- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos procedentes.
~~c.c.p.~~ Lic. Alejandro Treviño Aguirre. Recaudador de Rentas.- Saltillo, Coahuila.- Para su conocimiento y Notificación Personal.
c.c.p. Archivo. Folio No.1604

LMG/ ALEV 